



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 223

Bogotá, D. C., viernes, 22 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 abril de 2020.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2020

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes del Congreso de la República

Bogotá, D. C.


Asunto: Proyecto de ley número 355 de 2020 Cámara, “por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 abril de 2020”.

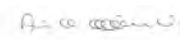
Respetado Presidente,

En nuestra condición de Congresistas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, radicamos el presente Proyecto de ley que busca derogar el Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

De tal forma, presentamos a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes este proyecto “Por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 abril de 2020”, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Congresistas,


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Rep. Cámara por Bogotá


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Rep. Cámara por el Valle del Cauca

 OMAR DE JESÚS RESTREPO Rep. Cámara por Antioquia	 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Rep. Cámara por Santander
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CRISELDA LOBO SILVA Senadora de la República
 VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República	 PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República
 ISRAEL ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE Senador de la República	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 abril de 2020.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto derogar un decreto legislativo en materia del presupuesto general de la nación emitido por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y ambiental.

Artículo 2°. Derogase el Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020.

Hoy el mundo padece una de las crisis más fuertes de emergencia económica, social y ecológica causada por el COVID-19, donde se han tomado medidas que de alguna manera deben responder a la coyuntura para la prevención y erradicación de una de las pandemias más fuertes de los últimos tiempos.

En el marco de la crisis, es importante la implementación de políticas macroeconómicas consistentes, debido a que estas situaciones en países en desarrollo como Colombia, muchas veces generan respuestas recesivas impactando de manera negativa el bienestar y la calidad de vida de millones de personas.

En Colombia, el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 que “declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”, si bien puede considerarse oportuno, fue una medida polémica por el tiempo en el que se implementó.

En sede de estudio, está el revisar con lupa el Decreto 522 de 2020 “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación,

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, debido a que este contempla la enajenación de activos de la Nación por un valor de tres billones doscientos cincuenta mil millones de pesos moneda legal (\$3.250.000.000.000).

Un activo de la Nación se considera un recurso (bien o servicio) de propiedad del Estado, del cual espera obtener beneficios económicos bien sea en dinero o en bienes líquidos equivalentes.

En la exposición del presupuesto general de la nación 2020 por parte de Ministerio de Hacienda en el anexo al mensaje se hace la relación dentro de los ingresos y recursos de capital de la Disposición de Activos.

De acuerdo con el Plan Financiero se incluyen \$8,5 billones en 2020 por este concepto, dentro del objetivo de intercambiar un activo de baja rentabilidad y poca generación de dividendos por activos destinados a la formación bruta de capital fijo y ayudará a mantener los niveles de inversión social en bienes públicos que ayudan a impulsar el crecimiento económico (PGN 2020, 2019).

Dicha medida fue cuestionada y negada por parte del Congreso de la República. Sin embargo, en el marco de la emergencia económica y social actual de acuerdo a lo expuesto se invoca en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, facultades extraordinarias al Presidente de la República Iván Duque, el cual emite 72 decretos ley entre ellos el 522 haciendo mención al tema de enajenación, votado negativamente en el Congreso de la República en la discusión del Presupuesto General de la República para el año 2020.

El artículo 352 de la Constitución Política señala que le corresponde a la Ley Orgánica del Presupuesto la regulación de la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, regulando dichas materias mediante el Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, que corresponde al Decreto 111 de 1996.

A su vez, dentro de los principios se consagra en el artículo 13 de la PLANIFICACIÓN - El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38/89, artículo 9°. Ley 179/94, artículo 5°).

De manera general en relación con los principios presupuestales, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-357 de 1994, expresó: “... los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la Ley Anual de Presupuesto”, en este caso, del acuerdo u ordenanza de presupuesto”.

Ahora bien, en relación a la venta de activos de la Nación en la actual coyuntura del país, si bien puede ser una medida de liquidez inmediata, puede afectar los ingresos corrientes de la próxima vigencia debido a la disminución de la rentabilidad de los mismos, e incluso se pueden estar vendiendo por debajo del

precio de mercado, lo cual en el largo plazo afecta el patrimonio de los colombianos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos activos generan ingresos importantes como se muestra a continuación:

Tabla 1 Relación de activos de la Nación 1 (Ministerio de Hacienda , 2019)

MINISTERIO DE HACIENDA (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	Nº ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*	1 108 269 271	32,50%	1 877	2 080 419 898 725
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.*	1	1,03%	10 573 856	1 026 587 966
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.*	3 113 438 827	6,22%	28	86 696 656 660
LLOREDA GRASAS S*	46 372 185	6,21%	31	3 755 590 599
FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A.*	32 383	0,81%	1 014	32 813 559
DISTASA S.A. E.S.P.*	180 199	18,02%	1 000	180 199 000
TERMINAL DE TRANSPORTES DE PEREIRA SA*	384 546	0,30%	150	57 731 891
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS*	1 316 223 368	99,53%	291	383 582 663 127
POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.*	154 975 802 538	91,74%	4	662 847 058 338
EMPRESA URRRA S.A.ESP**	1 222 517 000	77,70%	734	896 892 461 933
INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP**	569 472 561	51,41%	13 980	7 961 011 730 169
ECOPEPETROL S.A.**	36 384 786 817	88,49%	2 645	96 236 095 935 971
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A.E.S.P.*	2 478 225 636	27,03%	37	92 206 178 898
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA C	2 849 359	67,05%	11 776	33 556 025 356
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS*	509 738 670	13,56%	86	43 895 332 707
GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE SA ESP**	64 412 129	99,99%	17 749	1 143 258 033 385
GESTION ENERGETICA SA ESP**	411 112 069 212	93,20%	1	461 161 998 962
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO SA ESP*	328 000	24,97%	112 499	36 899 781 017
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.*	45 724 628	16,26%	1 968	89 974 271 612
GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A.*	785 646	31,09%	55 344	43 480 749 756
CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA SOCIEDAD ANONIMA*	6 910 333	27,54%	11 165	77 150 422 385

Notas:
 *Información a 31 de diciembre de 2018
 ** Valor de mercado a 31 de diciembre de 2018
 Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

MINISTERIO DE MINAS (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	Nº ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA	1 244 393	72,35%	46 286	57 573 240 168
ELECTRIFICADORA DEL META	106 465	55,67%	1 478 475	157 405 794 476
ELECTRIFICADORA DEL HUILA	36 566 229	83,05%	8 649	316 278 460 304
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	1 572 131 572	41,83%	84	132 288 075 976
URRRA	350 649 915	22,29%	734	257 252 263 599
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO	755 511 919	8,24%	76	57 653 714 636
DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO	985 438	75,03%	112 499	110 861 113 510
ELECTRICARIBE	169 856 899	0,34%	15	2 576 729 158
CARBONES DE BOYACA S.A.	12 366	0,14%	10 335	127 797 911
FOSFATOS DE BOYACA	28 316	1,54%	8 517	184 543 017
FOSFATOS DEL HUILA	1 473	0,00%	13 317	19 616 941
EMGESA	445	0,03%	28 419	12 646 615

Notas: Información a 31 de diciembre de 2018
 Fuente: Ministerio de Minas y Energía
 Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	Nº ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
PROMOTORA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISTICA DE SEVILLA	16 100	11,37%	3 641	58 618 468
TERMINAL DE TRANSPORTES DE PEREIRA	669 103	0,52%	147	98 090 500
COMPANIA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS	97 790	0,26%	1 516	148 224 438

Notas: Información a 31 de diciembre de 2017
 Fuente: Ministerio de Comercio Industria y Turismo
 Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

Tabla 2 Relación de activos de la Nación 2 (Ministerio de Hacienda , 2019)

MINISTERIO DE AGRICULTURA (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS	421 590	20,47%	198 256	83 582 554 047
FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A.	71 795 128	18,98%	41	2 942 442 777
GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. GRANABASTOS	433 775	17,17%	36 140	15 676 582 825
CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA	1 417 824	16,69%	1 992	2 824 009 294
FONDO GANADERO DEL CESAR S.A. EN REORGANIZACIÓN	2 341 716	16,32%	-	-
FONDO GANADERO DEL HUILA S.A.	9 268 596	14,42%	610	5 651 746 197
COMPANIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA S.A. COFEMA	165 915	11,34%	14 824	2 459 524 661
CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA S.A. CENTROABASTOS	2 696 455	10,70%	10 357	27 927 496 179
NORTESANTANDEREANA DE LACTEOS S.A. NORLACTEOS HOY DELEIT S.A.	40 814	3,83%	6 178	252 151 755
CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. CEAGRODEX	87 200	2,67%	6 286	548 169 118
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	60 739	0,07%	1 357	82 400 899
BANCO BBVA - CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. CORFIGAN	6 012 921	0,04%	349	2 099 813 205
CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. CENABASTOS	413 246	75,15%	14 273	5 898 456 205

Notas: Información a 31 de diciembre de 2018
 Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 Nota: Se entenderán también incluidas en el presente plan de enajenación aquellas participaciones accionarias que reciba el Ministerio de Agricultura en dación de pago o por liquidación de alguna de las empresas en las que tenga participación, durante la vigencia 2019.
 Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**	94	96,91%	1 878 692 803	176 761 281 095
ZEBRACOM INTERNACIONAL SAS*	16 126	16,13%	1 417	22 847 801
HOTELES EL PORTON*	125 390 982	2,62%	3	314 731 365

Notas:
 * Información a 31 de diciembre de 2017
 ** Información a 31 de diciembre de 2018
 Fuente: CHIP y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

Tabla 3 Relación de activos de la Nación 3 (Ministerio de Hacienda, 2019)

MINISTERIO DE TRANSPORTE (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN **	2 327 450	9,92%	815	1 895 781 897
TERMINAL TRANSPORTES DE BOGOTA S.A. **	217 009 749	8,47%	117	25 351 113 032
CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA. **	81 221	7,90%	2 057	167 049 932
TERMINAL TRANSPORTES DE NEIVA S.A.*	74 525	6,36%	19 352	1 442 180 971
SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE IPIALES S.A.**	44 778	5,37%	17 501	783 648 519
TERMINAL TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A.**	165 414	4,45%	15 578	2 576 861 108
TERMINAL TRANSPORTES DE SOGAMOSO S.A.**	1 000	4,43%	351 897	351 896 663
TERMINAL TRANSPORTES DE CARTAGENA S.A.*	527 414	4,22%	834	439 894 921
TERMINAL TRANSPORTES DE IBAGUE S.A.*	439 021	3,91%	3 812	1 673 359 273
CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA **	5 000	3,33%	38 519	192 592 584
TERMINAL DE TRANSPORTES DE AGUACHICA S.A.*	37 403	3,21%	4 425	165 508 275
TERMINAL DE TRANSPORTES S.A. BARRANQUILLA S.A.*	1 419 855	3,03%	434	616 612 953
TERMINAL TRANSPORTES DE SANGIL S.A. **	5 555	2,12%	17 321	96 219 252
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.*	1 741 128	2,00%	1 948	3 391 322 606
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL RIO GRANDE (BARRANQUILLA) S.A.*	51 374	1,84%	31 760	1 631 625 397
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.*	51 374	1,84%	8 909	457 673 499
SOCIEDAD DE CARTAGENA S.A. II*	67 356	1,82%	219 178	14 762 950 000
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.*	97 358	1,82%	29 793	2 006 762 230
TERMINAL DE TRANSPORTES S.A CALI-III TERMINAL (CENTRALES DE TRANSPORTE)*	231 149	1,06%	2 303	532 257 566
TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT S.A.*	67 728	1,01%	4 192	283 945 576
SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.*	26 206	0,30%	9 921	260 012 713
TERMINALES TRANSPORTES DE MEDELLIN S.A.*	22 971	0,10%	4 910	112 788 529
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA. **	451 005	59,51%	4 627	2 098 717 936
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LTDA. CEDAC**	4 814 422	82,25%	852	4 100 501 048
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE HARIÑO LTDA. **	94 986	11,93%	9 351	888 203 817
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA. **	50 893 457	13,36%	7	333 548 863
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA LTDA. *	32 910	20,77%	8 698	286 246 032
DIAGNOSTICOCENTRO S.A.S (ANTERIOR CDA DE RISARALDA S.A)**	376 116	45,23%	32 519	12 230 745 176
TERMINAL TRANSPORTES DE ARMENIA S.A.*	212 510	23,73%	5 115	1 086 941 019
TERMINAL TRANSPORTES DE BUCARAMANGA *	74 193 934	21,78%	74	5 525 964 204
TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. **	857 646	11,13%	1 742	1 494 362 390
TERMINAL PEREIRA**	24 090	30,20%	423 423	10 200 259 254
TERMINAL TRANSPORTES DE PASTO S.A. **	22 217 445	17,35%	318	7 072 141 435
	328 031	22,42%	7 874	2 582 775 496

Notas:

* Información a 31 de diciembre de 2017

** Información a 30 de septiembre de 2018

Fuente: CHIP y Ministerio de Transporte

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

MINISTERIO DE VIVIENDA (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
AGUAS DE SAN ANDRES S.A. E.S.P.*	10	0,09%	3 849	38 490
LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS*	1 725	0,00%	291	506 396

Notas: Información a 31 de diciembre de 2018

Fuente: CHIP

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

MINISTERIO DEL INTERIOR (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
IMPRESA NACIONAL	-	100,00%	-	207 239 579 955

Notas:

* Información a 31 de diciembre de 2018

Fuente: CHIP e información pública de las empresas

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

Tabla 4 Relación de activos de la Nación 4 (Ministerio de Hacienda, 2019)

NACIÓN (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
HIDROITUANGO*	46 480 817	0,08%	0,83	38 548 507
AVIANCA*	2 690	0,00%	4	11 304

Notas:

* Información a 31 de diciembre de 2018

Fuente: CHIP e información pública de las empresas

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

PARTICIPACIONES DE ENTIDADES ADSCRITAS A MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se incluyen aquellas participaciones accionarias reportadas por entidades adscritas a Ministerios y Departamentos Administrativos que solicitaron incluir estas participaciones accionarias dentro el plan de enajenación

IPSE (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	No. ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A.*	5 932 350 870	64,71%	10	59 323 508 700
ELECTROCHADA	12 280	24,90%	100 000	1 228 000 000
CARBONES DE BOYACÁ S.A.* (1)	12 365	14,38%	10 000	123 660 000
ENERGUAPI S.A. ESP*	2 000	10,87%	10 000	20 000 000
EMGESA S.A.*	211 060	0,00%	4 400	4 400

Notas:

* Información a 31 de diciembre de 2018

(1) Inversión provisionada por valor de \$155.919.926,16

Fuente: IPSE

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
COMERCIALIZADORA DE ANTRACITA DE SANTANDER S.A.*	151 433	7,26%	1 000	151 433 000
ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.*	793 790	0,30%	23	18 376 168

Notas: Información a 31 de diciembre de 2017

Fuente: Servicio Geológico Colombiano

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

DIAN (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE**	999	0,04%	55 295	55 240 182
INVERSIONES TURISTICAS PUNTA ESPADA*	1 692 250	5,54%	315	523 232 231
SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL (NIT:800065539-9)*	31 632	0,90%	505	15 958 926
COMPANIA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA*	17 746	5,92%	5 000	88 730 128
800.253.479-1 MEGAPROYECTOS*	2 852	0,08%	4 561	13 009 000
INVERSIONES BOREALIS*	34 954	0,05%	-	-
CLUB CAMPESTRE EL RODEO*	2	0,00%	200 000	400 000
FLORIDA TROPICAL*	7	0,54%	800 000	5 600 000
HOTELES ROYAL S.A.*	51 146	1,68%	8 610	440 371 663
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT*	2 499	25,00%	4 721 889	11 799 999 999
ENERTOLIMA*	70	0,01%	18 671	1 306 988
BANCO CORBANCA*	5 746	0,00%	4 056	23 307 098
AGUA DE LOS PATIOS*	2 385	0,01%	912	2 175 966

Notas:

* Información a 31 de diciembre de 2017

** Información a 31 de diciembre de 2018

Fuente: CHIP y DIAN

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

Tabla 5 Relación de activos de la Nación 5 (Ministerio de Hacienda, 2019)

ICBF (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
INVERSIONES TURISTICAS PUNTA ESPADA*	9.425	0,03%	296	2.792.577
LABORATORIOS NEO LTDA**	179.400	99,66%	15.056	2.701.090.790
MAXUS S.A.*	114	0,23%	96.242	10.971.588
CASA DE MERCADO DE PAMPLONA**	4.144	3,12%	17.826	73.870.970
SISTEMAS ADMINISTRATIVOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.*	3.095	0,28%	3.364	10.412.512
AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P*	3	0,11%	7.638.831	20.013.738
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P***	8.079.303	0,02%	17	133.644.284
CEMEX COLOMBIA*	10.728	0,01%	17.469	187.402.708
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A.***	74	0,00%	15.775	1.167.344
GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE***	12	0,00%	57.633	691.594
INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A.***	3.495	0,00%	182	636.626
ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.*	10.224	0,00%	23	236.685
COMPANIA COLOMBIANA DE GAS S.A. COLGAS*	900	0,00%	4	3.316

Notas:
 * Información a 31 de diciembre de 2017
 ** Información a 31 de octubre de 2018
 *** Información a 30 de noviembre de 2018

Fuente: ICBF

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

SENA (CIFRAS EN PESOS)				
EMPRESA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
LA PREVISORA S.A.	1.725	0,00%	289	498.853
FONDO GANADERO DE CORDOBA S.A.	972	Se desconoce	-	196.597
FONDO GANADERO DEL HUILA S.A.	3.041	Se desconoce	-	1.098.531
FONDO GANADERO DEL CAUCA S.A.	43.243	Se desconoce	-	484.591
ELECTRICARIBE	5.386.202	0,01%	42	226.220.484
CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA	1.000	0,03%	1.000	1.000.000
AGUAS DE SAN ANDRÉS	1.000	Se desconoce	-	1.000.000
ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	Se desconoce	Se desconoce	-	6.306.642
BOLSA DE BOGOTÁ S.A.	473	Se desconoce	-	1.047.316
TERPEL DEL CENTRO S.A.	3.394	Se desconoce	-	2.257.325
BANCO SUPERIOR	8.389	Se desconoce	-	393.884
SOCIEDAD HOTELERA DE CALDAS S.A.	3.569	0,01%	161	573.982
CADENALCO	75	Se desconoce	-	747.650
INVERSIONES BORIALIS	5.267	0,03%	4.096	21.576.132
CORPORACION MEDICA CMD	5	Se desconoce	-	41.512.520
INVERSEGUROS S.A.	Se desconoce	Se desconoce	-	22.798

Notas:
 * Información a 31 de diciembre de 2017
 Fuente: SENA

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

PARTICIPACIONES INDIRECTAS A TRAVÉS DE EMPRESAS VINCULADAS A MINISTERIOS
 Se incluyen aquellas participaciones accionarias reportadas por empresas con participación directa que solicitaron incluir estas participaciones accionarias dentro del plan de enajenación. No se incluyen participaciones accionarias indirectas en filiales, subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas con participación directa de la Nación que pueden ser enajenadas cuando el órgano competente así lo determine.

FINAGRO (CIFRAS EN PESOS)				
PARTICIPACIONES DE FINAGRO	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
ALMIDONES DE SUCRE S.A.S	25.735.852	100,00%	1.245	32.043.900.000

GECELCA (CIFRAS EN PESOS)				
PARTICIPACIONES DE GECELCA	# ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR REPORTADO UNITARIO	VALOR INVERSIÓN REPORTADO
Termobarranquilla S.A.E.S.P	61.864.972	42,51%	1.000	455.909.720.190

Notas:
 * Información a 31 de diciembre de 2017
 Fuente: Información remitida por las empresas

Nota: Las Filiales, Subsidiarias y/o acciones que son de propiedad de las empresas antes relacionadas, se entienden incluidas en el plan de enajenación.

Como se muestra en las tablas expuestas, estos activos son rentables para la nación y no deben disponerse para la venta, debido a que existen otros mecanismos que pueden generar ingresos inmediatos.


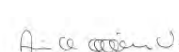
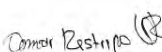


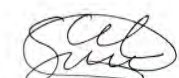
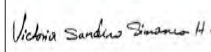
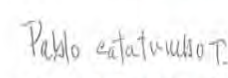

Bajo los anteriores argumentos se solicita la derogación de este decreto, como quiera que tanto la adición al presupuesto de rentas y recursos de capital como la adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones debe estar sometido al estudio del Congreso y de ser requerida la enajenación de activos debe darse en cumplimiento de la Ley 226 de 1995, parágrafo del artículo 8°, “el plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año”.

Mediante el decreto 1411 de 2017 se creó la comisión intersectorial, para el aprovechamiento de activos públicos (CAAP), el cual, dentro de sus funciones, establece, que esta comisión debe “presentar el plan de enajenación anual al Congreso de la República, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo anterior, funciones estas de carácter constitucional y legal.

Finalmente, la expedición de este decreto en el marco de la emergencia económica y social actual, afecta el patrimonio de todos los colombianos, por esta razón y por lo anteriormente expuesto se solicita la derogación de este decreto.

“por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020”

De los Congresistas,

 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Rep. Cámara por Bogotá	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Rep. Cámara por el Valle del Cauca
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Rep. Cámara por Antioquia	 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Rep. Cámara por Santander
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CRISELDA LOBO SILVA Senadora de la República
 VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República	 PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República
 ISRAEL ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE Senador de la República	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable.

Bogotá, D. C., 13 de mayo 2020

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes del Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 356 de 2020 Cámara, “*por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable*”.

Respetado Presidente,

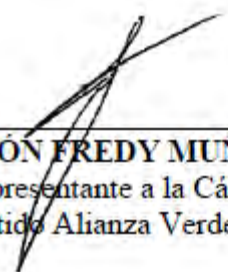
En mi condición de Representante de la Cámara de Representantes del Congreso de la República radico el presente Proyecto de ley, que tiene como propósito añadir medidas a los Decretos Legislativos 475 y 561 de 2020, expedidos por la Presidencia en el marco del Estado de Emergencia sanitaria, en los mencionados decretos se adoptan medidas orientadas a atender el sector Cultura en el desarrollo de la emergencia sanitaria y humanitaria que afronta el país.

Las medidas que integran esta iniciativa de ley tienen como objetivo ampliar la protección a la población que depende económicamente de las actividades del sector Cultura, proponiendo un aumento a la cantidad de recursos destinados para atender las necesidades del sector y su población, en este sentido propone la consecución de alivios a las iniciativas culturales como una alternativa para dinamizar la actividad cultural.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2020
DE CÁMARA**

por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.

Artículo 2°. *Destinación temporal de la Estampilla procultura.* Los recursos derivados de la Estampilla Pro Cultura que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual). Las Secretarías de Cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.

Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.

Artículo 3°. *Destinación de tributos a favor del sector cultural.* Los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 de 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, también podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).

Artículo 4°. *Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural.* El Ministerio de Cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que dependa económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.

También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares.

Artículo 5°. *Modificación de los presupuestos y Planes de inversión.* Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de

inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.

Artículo 6°. Apoyo de las entidades territoriales.

Las entidades territoriales ayudarán a promocionar y colaborarán con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2020
DE CÁMARA

por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación de este, por lo tanto, el presente acápite se ha dividido en ocho (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción y problemática, (2) objetivos y justificación, (3) fundamento jurídico, (4) proyección de los posibles conflictos de interés (5) descripción del proyecto, y (6) Impacto Fiscal.

1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMÁTICA.

Con los Decretos 475 y 561 del 2020 la Presidencia, a través del Ministerio de Cultura, determinó las disposiciones en torno al sector cultura para afrontar la emergencia social, sanitaria y económica que afronta el país. En estos decretos se determina que Si los recursos provenientes de la Estampilla Procultura y del impuesto nacional al consumo de cultura que le haya girado el Ministerio de Cultura a las entidades territoriales que no hayan sido comprometidos o ejecutados, deberán ser usados para asegurar la subsistencia de las personas vinculadas al sector cultural.

A través del Decreto 475, en el artículo 1°, se le adiciona un párrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, en el cual se dice que los recursos que se han establecido en el numeral 4 del párrafo 38-1, que son el 10% de la estampilla que se debe utilizar para la seguridad social del gesto y del creador cultural¹, sean apropiados por las

entidades territoriales a más tardar el 30 de abril de 2020.

En el artículo 2° del mismo decreto se determina que los recursos a girar o girados por parte del Ministerio de Cultura a las entidades territoriales, recaudados a partir de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas al 31 de diciembre de 2020 y que no hayan sido ejecutados o comprometidos, pueden ser utilizados por las entidades territoriales para el apoyo al sector cultural hasta el 30 de septiembre del 2021. En el artículo 3° se determina que se aplazan los plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, otorgándoles a los productores permanentes el poder pagar hasta el 30 de septiembre o 30 de octubre de 2020 dependiendo de la fecha de realización del espectáculo, y a los productores ocasionales el poder pagar las obligaciones realizadas entre marzo y junio del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.

A través del Decreto 561 de 2020, en el cual se amplían las medidas para afrontar la emergencia en el sector cultura, se determina en el artículo 1° que los recursos que se hayan recaudado a través del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, que hayan sido girados por parte del Ministerio de Cultura en la vigencia 2019 y a la fecha del decreto no hayan sido ejecutados ni comprometidos, y los disponibles para la vigencia 2020, sean destinados transitoriamente por las entidades territoriales para contribuir a la subsistencia de personas directamente involucradas en el sector cultural que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En el artículo 2° se determina que, utilizando los recursos mencionados en el artículo 1°, los responsables de cultura de las entidades territoriales deberán ordenar incentivos económicos o transferencias monetarias no condicionadas a las personas asociadas al sector cultural que demuestren que están en situación de vulnerabilidad. Estos incentivos económicos o transferencias monetarias no podrán ser entregadas a las personas que ya reciban beneficios de otros programas del gobierno.

Son dos los puntos que problematizan y hacen insuficientes las medidas adoptadas en los Decretos 475 y 561. primero, los apoyos económicos que se le dan a las entidades territoriales a través de los recursos recaudados por la Estampilla Procultura y por el impuesto nacional al consumo pueden ser insuficientes teniendo en cuenta que la imposibilidad de realizar actividades culturales relacionadas a las artes escénicas va a durar probablemente todo el año, lo que implica que las personas que dependen directamente de este sector que en este momento no se encuentran en una situación de vulnerabilidad puedan en un futuro cercano llegar a esta situación a causa de la falta de empleo en el sector.

Segundo, y en completa conexión con el primer punto, los alivios y apoyos que se les dan a las iniciativas culturales son insuficientes teniendo en

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

cuenta que muchas de ellas parten del trabajo de base, el trabajo comunitario y desarrollado en territorios populares, por lo que el aplazamiento de pago de los parafiscales relacionados con la realización de espectáculos puede no resultar lo suficientemente efectivo para que tengan la liquidez suficiente para su funcionamiento, y no se menciona en ningún momento en los decretos que se dé prioridad para el otorgamiento de beneficios a aquellas iniciativas que se encuentren en una mayor situación de vulnerabilidad.

La conexión existente entre los dos puntos mencionados en el párrafo anterior se da en el sentido que la población en situación de vulnerabilidad ya existente y la que está en mayor riesgo de pasar a esta situación dentro del sector cultura está sobre todo ubicada en las iniciativas culturales basadas en trabajos de base y comunitarios, que se realizan muchas veces en territorios marcados por complejas dinámicas sociales.

Por lo tanto, al no darle prioridad a la protección de iniciativas culturales de base y al no aumentar la cantidad de recursos disponibles para afrontar la emergencia en el sector, se da una situación en que cuando pase la pandemia y se reanude la normalidad de actividades, los proyectos de base ya no van a tener ningún recurso para funcionamiento y las personas que hacían parte de los proyectos existentes no van a tener los recursos suficientes para inyectarles capital que asegure su funcionamiento o para iniciar nuevos proyectos.

Bajo este escenario el derecho al mínimo vital de la población asociada al sector cultura va a ser imposible de asegurar, creando en el sector una situación de crisis aguda donde el sostenimiento de artistas, gestores culturales y otros involucrados va a ser imposible puesto que no van a existir oportunidades a pequeña y mediana escala para realizar actividades culturales por la falta de proyectos existentes y la falta de fondos para iniciar nuevos proyectos; teniendo en cuenta, además, que el mayor impacto positivo que tienen los proyectos artísticos de base y comunitarios tienen que ver sobre todo con las posibilidades de resignificación de la realidad que otorgan en los territorios donde se establecen, dando a la población –especialmente niños y jóvenes– la posibilidad de usar el arte para explorar la creatividad y una visión del mundo en pos de la construcción de paz y comunidad.

No es secreto que el Ministerio de Cultura es uno de los estamentos que menos recursos reciben en la organización presupuestal. Para el 2020, esta cartera es una de las que menor presupuesto tiene asignado con una capacidad presupuestal de \$395.000 millones de pesos², una cantidad ínfima si se tiene en cuenta que el total del presupuesto de la Nación para este año es de \$271,5 billones de pesos. No es de extrañar que el sector cultura sea uno de los que mayores dificultades tiene para afrontar la presente

crisis puesto que la cantidad de recursos que dispone la Nación son completamente insuficientes para generar soluciones que verdaderamente puedan asegurar el sostenimiento de las personas dedicadas al arte.

Como contraste, el presupuesto que posee el Ministerio de Defensa es de \$35,7 billones de pesos con un aumento del 6,3% respecto al año anterior³, aumento que supera la totalidad del presupuesto que tiene el Ministerio de Cultura. En un panorama como el actual los recursos que se destinan para seguridad deben ser utilizados en la protección de la vida, la prioridad en este momento no es el conflicto sino asegurar la supervivencia de la población frente al virus. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la enorme disparidad en recursos que tiene el Ministerio de Cultura frente al Ministerio de Defensa, se deben redirigir estos recursos destinados al conflicto hacia iniciativas que protejan y aseguren el mínimo vital de la población que a raíz de la emergencia se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que en el sector cultural presenta uno de los panoramas más preocupantes por la imposibilidad presupuestal que tiene el Ministerio para brindar los apoyos necesarios.

2. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN JUSTIFICACIÓN

Partiendo por entender las profundas dificultades que enfrenta la Cultura y buscando generar unas condiciones más adecuadas para el sector se hace imperativo promover medidas tendientes a garantizar el desarrollo de una vida digna para todas aquellas personas que subsisten de la cultura, con mayor razón en un país como Colombia que tiene una riqueza cultural incalculable.

Desafortunadamente en los tiempos en los que vivimos se ha impuesto una visión mercantilista de la vida en general, esto nos ha llevado a monetizar todas las actividades humanas, con ello, hemos llegado equivocadamente a prescindir paulatinamente de la ciencia, el arte y la cultura, al no atribuirles grandes réditos monetarios, sin embargo existe una gran equivocación en esa apreciación, más en una nación con tantas y tan diversas expresiones culturales, proteger la cultura más allá de una condición de la emergencia constituye una necesidad.

La cultura es el sustrato coercitivo que mantiene la nación íntegra, el valor de ser colombiana pasa por un sentido cultural muy profundo y por ello la riqueza más grande que realmente tenemos es nuestra cultura, en estos momentos de crisis se hacen más y más evidentes todas las falencias institucionales y sociales, el sector cultural es uno de los más grandes dolientes en todos los escenarios, por lo tanto y como se relata en la introducción el presupuesto asignado para el sector es apenas de \$395.000 millones de pesos resultando insuficiente para atender las grandes necesidad de este importante

² <https://www.dinero.com/economia/articulo/cual-es-el-presupuesto-de-la-nacion-para-el-2020/275250>

³ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/como-sera-el-presupuesto-para-el-ministerio-de-defensa-en-2020-2899020>

sector, por ello consideramos necesario y oportuno orientar medidas que garanticen una protección real de la población que vive de la cultura.

Objetivo general.

- Promover mecanismos que garanticen al sector cultural y a quienes viven de esta actividad una estabilidad económica que les permita el desarrollo de una vida digna en el transcurso de la actual crisis sanitaria y humanitaria.

Objetivos específicos.

- Fortalecer los incentivos destinados para atender el sector cultura.
- Permitir inversión directa en el sector a partir de recursos propios.
- Incluir al personal vulnerable incluido el administrativo del sector dentro de las medidas de protección.
- Permitir a las entidades territoriales invertir en el sector cultura.

Aumentar la capacidad de protección y soporte del sector cultural, centrándose especialmente en las iniciativas y personas asociadas al sector que trabajan en proyectos populares, comunitarios y de base, se muestra como una necesidad imperiosa dentro de la cultura en el contexto de la emergencia puesto que, además de garantizarle a la población el derecho al mínimo vital para la subsistencia, significa el darle continuidad a proyectos e iniciativas que le dan movimiento económico al sector y que – con mayor importancia– tiene un impacto positivo incommensurable en el tejido social de los territorios en los que se realizan.

A través de las iniciativas culturales de base se abre la posibilidad de que comunidades que se encuentran inmersas en realidades sociales marcadas por la adversidad puedan utilizar el arte para resignificar su cotidianidad. Los proyectos culturales logran la reparación del tejido social a través del reconocimiento que la comunidad hace de sí misma en el espacio donde se desarrolla el proyecto, de que los miembros de la comunidad puedan solucionar conflictos y encontrar soluciones a problemas sociales a través del encuentro en el arte, del uso de la creatividad y el talento humano.

Los proyectos culturales de base son iniciativas de construcción de paz y de comunidad que ahora más que nunca se hacen fundamentales teniendo en cuenta que se está viviendo en este momento una situación de anormalidad absoluta a lo largo y ancho del territorio nacional en la que se hace indispensable la solidaridad y la empatía de la población. Por lo tanto, asegurar el sostenimiento de las personas y las iniciativas que se dedican a este uso social de la cultura significa tener mecanismos de acción alternativo para afrontar la emergencia humanitaria, para atender a las necesidades de concientización y de construcción de comunidad, reconociendo que una de las medidas más efectivas para afrontar al virus es tener una población unida y consciente del

impacto que tienen las acciones de cada individuo en los demás, tener comunidades que sean capaces de reconocer que el trabajo y esfuerzo colectivo es la única manera de poder hacer cara a la emergencia y salir librados de la mejor forma posible.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO.

NORMAS CONSTITUCIONALES

1. Artículo 7° Constitucional:

“ART. 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”

Definición de etnia y cultura: deben identificarse en un grupo humano dos elementos característicos uno subjetivo y otro objetivo.

- Subjetivo:

“Es la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente.”⁴

- Objetivo:

“La segunda, por el contrario, se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de “cultura”. Este término hace relación básicamente al “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana”. En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos.”⁵

Teniendo en cuenta esta definición y considerando que solo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. **Alcance de la norma.**⁶

T-1127 DE 2001

2. Artículo 67 Constitucional:

ART. 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

⁴ DE OBIETA CHALBAUD, José A. El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, p. 43.

⁵ Ibídem.

⁶ C. Const., Sent. T-1127, oct. 25/2001. M. P. Jaime Araujo Rentería.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La Corte ha entendido que la educación es un derecho fundamental por ser inherente al ser humano, cuyo núcleo esencial supone un factor de desarrollo individual orientado a que la persona se integre armónicamente a la sociedad, dentro del cual deben brindarse las garantías necesarias para su acceso y consolidación como un proceso de permanente formación⁷.

La institución educativa tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica⁸.

T-491 de 2003 y T-568 de 2007.

3. Artículo 70 Constitucional:

ART. 70. Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Sobre este artículo existe, principalmente, un amplio desarrollo legal con las leyes:

- Ley 1675 de 30 de julio de 2013, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.
- Ley 1456 de 29 de junio de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.
- Ley 1381 de 25 de enero de 2010, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.
- Ley 1379 de 15 de enero de 2010, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1291 de 6 de marzo de 2009, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al festival internacional de poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1237 de 23 de julio de 2008, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.
- Ley 1217 de 16 de julio de 2008, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.
- Ley 1170 de 7 de diciembre de 2007, por medio de la cual se expide la Ley de Teatro Colombiano y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1037 de 25 de julio de 2006, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).
- Ley 1034 de 25 de julio de 2006, mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.
- Ley 932 de 30 de diciembre de 2004, por la cual desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de

⁷ C. Const., Sent. T-491, jun. 6/2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ C. Const., Sent. T-658, ago. 23/2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

- Ley 814 de 2 de julio de 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.
- Ley 397 de 7 de agosto de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
- Ley 354 de 20 de enero de 1997, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo”, hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985.
- Ley 247 de 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba el convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia, suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.
- Ley 198 de 17 de julio de 1995, por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 115 de 8 de febrero de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación.
- Ley 98 de 22 de diciembre de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

4. Artículo 72 Constitucional:

ART. 72.—El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

La protección del patrimonio cultural de la nación. La limitación del concepto del patrimonio sumergido. “3.7. Conclusiones. 3.7.1. La protección del patrimonio cultural de la nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. (DUR. 1080 de 2015, mayo 26. Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura).

El artículo 6° de la Ley 393 de 1997 como “aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas” y, iii) bienes culturales que conforman la identidad nacional, dentro de los cuales se encuentran los museos (art. 49 de esa normativa), el cine (art. 40) y las manifestaciones culturales del pueblo (art. 1°). Como se observa, estas dos últimas nociones involucran bienes de propiedad de la nación y, por lo tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ello muestra, entonces, que el constituyente autorizó al legislador para establecer diferentes reglas de protección y garantía para cada uno de los conceptos objeto de regulación superior”. (C.E., Sec. Primera, Sent. oct. 26/2006, Rad. 2002 - 02786. M. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta).

5. Artículo 93 Constitucional:

ART. 93.—Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados⁹.

Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la Carta. Las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de

⁹ C. Const., Sent. C-67, feb. 4/2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez, de las regulaciones subordinadas¹⁰.

4. CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS CONGRESISTAS.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Las posibles circunstancias o eventos para los congresistas que puedan tener un beneficio particular, actual y directo al momento de la discusión y votación de la presente ley por las cuales factiblemente podrán quedar incurso en un conflicto de interés, si el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil es o son propietarios o accionistas, que sean parte de una junta directiva en una empresa o agremiación o persona natural relacionada con el sector cultural, o han recibido financiamiento o tienen algún tipo de relación comercial o similar y que esto represente un beneficio actual y directo para el congresista.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El artículo 1° del proyecto de ley plantea el objeto de este, el cual es adicionar y aumentar algunas medidas relacionadas con alivios para el sector cultural en época de crisis.

El artículo 2° incluye dentro de las medidas la posibilidad de aumentar y destinar los recursos de la estampilla pro cultura para inversión directa en atender este sector. Similar circunstancia ocurriría con los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 y los recursos que allí se autoriza destinar para este sector, con lo cual, la modificación del artículo 3° consiste en ampliar tales potestades hasta diciembre de 2021.

El artículo 4° del Proyecto de ley señala quién será la población vulnerable del sector cultural, incluyendo a personal técnico y administrativo relacionado con la actividad, en donde solo se exige prueba sumaria de su vinculación con el sector y su vulnerabilidad.

Por su parte, el artículo 5° señala que las entidades territoriales pueden modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender este sector con ocasión de la emergencia, así mismo, el artículo 6° indica que las entidades territoriales deberán promocionar las actividades culturales por medios digitales durante el término de la pandemia. Finalmente, en el artículo 7° se plantea la vigencia de la ley.

6. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de

2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

El presente proyecto de ley no acarrea gastos que impacten profundamente las finanzas del gobierno nacional o las entidades territoriales, sin embargo, si otra es la consideración de la cartera encargada del manejo de los recursos de la nación, se exhorta a la misma para que en el cumplimiento de los criterios de ley y conforme a las declaraciones de la Corte Constitucional, disponga de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. Si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario.

De conformidad con lo presentado y dada la obligación del Estado de garantizar el derecho a una vida digna, al acceso y promoción a la cultura, el acceso a los servicios públicos, entre otros, y en general atender a la población vulnerable del sector cultural (en este caso), es necesario el proyecto de ley por encima del impacto fiscal, así, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo con la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

- **“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,** cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el

¹⁰ Ibidem.

principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

- Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**
- “En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**
- **Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.**
- **Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política

económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras

insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

De los honorables Congresistas,



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA

por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohibición de contratos de prestación de servicios personales para vincular a trabajadores de la salud. Quedan expresamente prohibidos los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales (OPS), de carácter comercial, civil y/o administrativo, para la vinculación directa o indirecta del talento humano en todo el sector de la salud.

Parágrafo. Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, civiles o administrativos, sin que sea suficiente mérito probatorio la sola exhibición del contrato correspondiente.

Artículo 2°. Contrato de trabajo y relación reglamentaria. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, deberán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación personal y directa del servicio de salud, respetando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Parágrafo 1°. Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos comerciales, civiles o administrativos, de que trata el parágrafo único del artículo anterior.

Parágrafo 2°. Para garantizar el pago oportuno al talento humano de la salud vinculado por contrato de trabajo laboral, no se requerirá de la autorización por parte de la Empresa Promotora de Salud (EPS), para proceder al giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), basta la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social

Integral y Parafiscales (PILA), que tenga origen exclusivamente en las relaciones contractuales de carácter laboral.

Artículo 3°. Conversión de contratos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud que se encuentren en ejecución tendrán un término improrrogable de dos (2) meses, para que las partes que lo suscribieron procedan de mutuo acuerdo a la conversión de los mismos en contratos individuales de trabajo.

Una vez vencido el término establecido en el inciso anterior, sin que se hubiere logrado un acuerdo, se entenderá de pleno derecho la conversión de estos contratos de prestación de servicios personales a contrato de trabajo en el sector público y privado.

Parágrafo. Este artículo no se aplicará para los actuales contratos de prestación de servicios que tengan origen estrictamente en negocios jurídicos de carácter comercial, civil o administrativo.

Artículo 4°. Prohibición de intermediación o tercerización laboral. Queda expresamente prohibida cualquier forma de intermediación o tercerización laboral para vincular talento humano en el sector salud, a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, siempre y cuando, los equipos y/o instalaciones sean de propiedad de la Empresa Promotora de Salud, prestadora de salud o de transporte especial de pacientes.

Artículo 5°. Mínimo vital profesional del talento humano en salud. La dignificación del talento humano al servicio de la salud en todo el territorio del país, tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.

Parágrafo 1°. Este artículo solo tendrá aplicación para los contratos laborales que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y para los empleos públicos que sean desempeñados por servidores públicos que presten sus servicios en el sector de la salud.









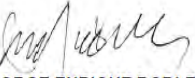
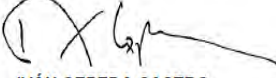

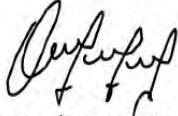

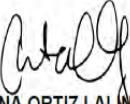
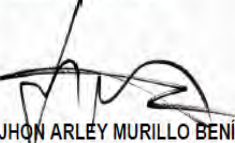

Parágrafo 2°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, contarán con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que se dé estricto cumplimiento al presente artículo.

Artículo 6°. Bono especial mensual obligatorio. Todo el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto recibirá adicionalmente una remuneración mensual correspondiente al 10% de su salario, el cual no constituirá factor salarial para la liquidación de prestaciones y cesantías.

Artículo 7°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud ejercerán especial vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República
 LUIS FERNANDO VELAZCO Senador de la República	 RICARDO FERRO LOZANO Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá	 ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS
 OSCAR CAMILO ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Vichada	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca
 JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República
 JULIÁN GALLOS CUBILLOS Senador de la República	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial AFRO	 HERNÁN GUSIAVO ESTUPINAN Representante a la Cámara Departamento de Nariño

 CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca	 SANDRA LILIANA ORTIZ NOVOA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 DAVID RACERO Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Representante a la Cámara
 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila	 CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá
 JORGE ALBERTO GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara Departamento de Santander
 ÁNGEL MARIA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara Departamento del Tolima	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

El presente proyecto de ley que fue concertado con Médicos Unidos de Colombia, Bacteriólogos en Acción, Asociación de Prestadores de Salud Oral Colombiana, Sindicato Gremial Nacional de Optometría (Signo), Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Pre Hospitalaria (Acotaph), Sindicato Nacional de Profesionales en Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional

(Sinalprofft), Acción Odontológica, Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria (Acolfater), Psicólogos Unidos de Colombia, Agremiación de Cirujanos del Valle (Ascival) y Asociación de Fonoaudiólogos Especialistas en Seguridad Salud y Trabajo, tiene por objeto este proyecto establecer que, toda vinculación de los trabajadores de la salud, deberá hacerse por regla general mediante contrato laboral de trabajo y/o relación reglamentaria, por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias.

Para ello, se establece en forma expresa la prohibición de la celebración de contratos de prestación de servicios personales directos, las órdenes de prestación de servicios (OPS), la intermediación y la tercerización laboral, en la vinculación del talento humano al servicio de la salud, salvo o excepto para los contratos de prestación de servicios personales, que exclusivamente tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, administrativos o civiles, sin que, para ese efecto probatorio, sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente, conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es de conocimiento público que las OPS casi en su totalidad en el sector salud, son verdaderas relaciones laborales que burlan las prestaciones económicas y sociales a que tiene derecho la inmensa mayoría del talento humano al servicio de la salud, violándose los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Hoy la situación se empeora por los altísimos riesgos de contagio del COVID-19 que muy pronto se acercará a 1.000 trabajadores de la salud, por su entrega desinteresada y sin descanso por salvar vidas de personas con coronavirus.

El proyecto de ley busca desterrar de una vez por todas el odioso contrato de prestación de servicios personales y las órdenes de prestación de servicios personales por parte de los empleadores del sector salud en Colombia. Durante los últimos años la justicia colombiana y en especial las altas cortes, mediante diversos fallos que se constituyen en precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento, han desenmascarado el engaño de los contratos de prestación de servicios personales, no solamente contra el trabajador laboral, sino también, la violación a los preceptos constitucionales y legales, que protegen el derecho al trabajo digno, estable, con prestaciones económicas y sociales.

La administración de justicia ha proferido cientos de miles de fallos que reconocen el contrato realidad laboral en relación con los contratos u órdenes de prestación de servicios, porque se demostró que

el trabajador estuvo sometido al cumplimiento del horario de atención de la entidad; que no delegó su prestación de servicio en terceras personas; que ejerció sus labores en las instalaciones del empleador o contratante; que tenía una remuneración periódica y que su labor estaba subordinada bajo los condicionamiento fijados por el empleador de acuerdo con las necesidades del servicio. En la cosa juzgada de los fallos se invocó siempre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, para sustentar la transgresión de los derechos de los trabajadores, que fueron vinculados en forma ilegal mediante OPS o CPS.

Además, el proyecto de ley para garantizar el pago oportuno de los salarios y demás acreencias laborales del talento humano, dispone el giro directo a las IPS para el pago de la nómina de los trabajadores de la salud vinculados por contrato de trabajo, sin que se requiera de la autorización previa de la EPS.

De otra parte, el proyecto de ley tiene también por objeto eliminar la intermediación y la tercerización laborales, para todos los trabajadores de la salud y no exclusivamente para el talento misional de salud, por cuanto con la intermediación se impuso un instrumento de engaño a las prestaciones económicas, legales y a la estabilidad del talento humano al servicio de la salud.

En cuanto a la dignificación del talento humano de la salud que tanta simpatía despierta en todos los estamentos de la sociedad colombiana, el proyecto busca reconocer un mínimo vital profesional para todos los trabajadores de la salud a nivel técnico, tecnólogo y universitario, quienes han dedicado con mucho esfuerzo económico, emocional y mental en su formación académica en pregrado. Además, el talento humano está expuesto a un alto grado de riesgo laboral, a una inestabilidad laboral e ingresos indignos para lograr el bienestar familiar.

El texto propone, para la dignificación del talento humano al servicio de la salud, que tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.

De otra parte, el proyecto reconoce un bono del diez por ciento (10%) adicional a su ingreso a los trabajadores de la salud que prestan su servicio laboral en zonas de conflicto del país, para atender la población civil en medio del fuego y amenazas, con lo cual pone en peligro su integridad física. Dicho apoyo económico no será en ningún caso factor salarial para calcular prestaciones económicas y sociales.

II. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley pretende dignificar el trabajo del talento humano al servicio de la salud, que en la actualidad en su inmensa mayoría son objeto de una

explotación oprobiosa, discriminatoria e indigna, con ocasión de las famosas órdenes de prestación de servicios personales, que en realidad violan los principios y derechos constitucionales que protegen toda forma de trabajo humano, especialmente el de igualdad en la protección y trato para los trabajadores. En Colombia el trabajo goza de especial protección del Estado trabajo.

Es de conocimiento público que la vinculación y prestación directa y sin autonomía de médicos, odontólogos, bacteriólogas, enfermeras, terapistas, trabajadores sociales, auxiliares y demás personal paramédico, a los servicios de salud en todo el país, se hace en su mayoría mediante las OPS, bajo el sometimiento evidente de una dependencia o subordinación de quien presta el servicio y sujeto a un plan de instrucciones y jornada de trabajo, con el único propósito de no reconocer las prestaciones laborales y de seguridad social como: salario; vacaciones; prima de servicios; cesantías; dotación; auxilio de transporte; salud y riesgos de invalidez, vejez y muerte; pensión de jubilación. Es decir, que la OPS se utiliza como instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, se viola abiertamente el mandato del inciso 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968, y de paso el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que hace referencia al carácter temporal de la OPS. A los trabajadores de la salud los ampara el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que define los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, y en su numeral 2 dispone expresamente que:

“Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Uno de los fundamentos principales del presente proyecto de ley es el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por ello, se hace necesario lo más urgente posible que el Congreso de la República expida la presente ley con el propósito de prohibir los contratos civiles o comerciales de prestación de servicios personales y directos para la vinculación laboral de los trabajadores en el sector salud, para dignificar la labor del talento humano y evitar que se sigan usando las OPS como regla general en la vinculación del talento humano del sector salud.

El proyecto de ley exceptúa los contratos de prestación de servicios personales que estrictamente y en forma incuestionable traten de relaciones correspondientes a verdaderos negocios mercantiles, administrativos o civiles, que tiene por objeto una utilidad para el profesional de la salud. Un ejemplo de ello, corresponde a los especialistas

que tienen ingresos superiores a 40, 60, 80 y más millones de pesos mensuales. Este grupo de contratistas y no trabajadores, no representan el 5% de todo el talento humano vinculado al sector de la salud.

Muy a pesar de la flexibilización laboral, las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud, jamás pueden violar los principios y derechos constitucionales que protegen en forma especial el derecho al trabajo, y tampoco las normas legales que lo reglamentan. En efecto, se podrán implementar diferentes formas de contratación laboral, pero no podrá sustituirse el contrato laboral o la relación reglamentaria, por las OPS, que son la negación burda del derecho laboral.

A lo largo de la historia colombiana en estado de guerra o conflicto permanente, y en especial hoy ante la pandemia del coronavirus, los trabajadores de la salud han arriesgado su propia vida y las de sus familias para salvar la vida de sus pacientes. Es por ello, que este proyecto es un homenaje y reconocimiento póstumo para exaltar la memoria del doctor William Gutiérrez Lombana, médico cirujano, especialista en Anestesiología y Cuidado Crítico, quien falleció por salvar vidas con ocasión del contagio del COVID-19. El Congreso reconoce en él el sacrificio de muchos profesionales de la salud que han muerto por causa del coronavirus, y quiere que este proyecto perdure con su nombre en la memoria de todos los colombianos.

De otra parte, los trabajadores de la salud se enfrentan a otro método de vinculación que atenta gravemente contra su dignidad y estabilidad, a través del instrumento de la intermediación y la tercerización laboral, que también tiene efectos negativos en contra de la atención de los usuarios del sistema de salud.

La responsabilidad en la prestación de servicios de salud está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y las Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas o mixtas, y por tal razón, deben asumir su responsabilidad respondiendo directamente por la estabilidad laboral y las reclamaciones de carácter laboral, desmontando la intermediación y la tercerización laboral en la salud. El Congreso de la República debe prohibir de manera expresa la intermediación laboral en el sector salud, por cuanto sus dos propósitos consisten en la utilidad mercantil y esquivar el pago de las acreencias y prestaciones laborales de las EPS, IPS y de las Empresas de Transporte de Pacientes.

III. ANTECEDENTES

El periodo anterior a la expedición de la Constitución de 1991 existía estabilidad laboral, cláusulas de reintegro, restricciones a la contratación a término fijo o empleo temporal, el pago de las

horas extras y compensatorios, retroactividad de las cesantías, entre otros.

Ya en el gobierno del Presidente César Gaviria se implementó el proceso de apertura y modernización del Estado que buscaba menos intervención del ente estatal en la economía y la reducción del tamaño del Estado, conllevó a la reestructuración de los organismos gubernamentales y a la privatización de empresas públicas.

En cuanto a los contratos de trabajo se impulsó la desregulación y flexibilización de las normas de trabajo, se dijo que con el propósito de realizar un reajuste estructural para adecuar los principios y normas laborales a la realidad contemporánea y a la modernización e internacionalización de la economía colombiana. Luego, con la Ley 100 de 1993 se modifican sustancialmente las reglas del sistema de salud, principalmente con el retiro del Estado en la prestación directa de los servicios y el establecimiento de la libre concurrencia regulada entre el sector privado y público en la prestación del servicio de salud. Además, crea las entidades intermediarias del sector salud.

Pero lamentablemente los empleadores del sector salud fueron más allá de la flexibilización laboral de la apertura y desconocieron de un tajo el Código Sustantivo del Trabajo, en la prestación de servicios personales y directo por parte del talento humano en el sector salud, para priorizar el Código Civil y Comercial.

Desde entonces se vienen atropellando los derechos laborales de todas las personas que prestan sus servicios en forma directa, permanente y subordinada, con ocasión de la implementación sistemática de los OPS, lo que ha llevado a una pésima prestación del servicio público de salud en Colombia, y en una burla a los principios y derechos constitucionales que tienen que ver con el derecho al trabajo.

En esta coyuntura de la pandemia del coronavirus, se hace necesaria la prohibición de las OPS como norma general en la vinculación de la fuerza de trabajo en el sector salud.

Ahora, frente a la intermediación y tercerización laboral en el sector salud, el Gobierno nacional a partir del año 2000 inició el proceso de tercerización laboral del talento humano, con la disculpa de que ellos ganaban mucho dinero, junto con excesivas prestaciones extralegales, abriendo las puertas a las cooperativas de trabajo asociado, también a las empresas temporales de servicios.

El Congreso de la República al expedir la Ley 1164 de 2007, no se refirió a la modalidad de contratación del talento humano al servicio de la salud, ni tampoco a un ingreso salarial digno, dejando ese vacío que permite otras modalidades de vinculación de los trabajadores de la salud, que son diferentes y opuestas a las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales.

La Ley 1429 de 2010 señaló que el talento humano misional permanente no se podía vincular a través de precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.

Más adelante en el año 2011 se expidió la Ley 1438 que permitió la tercerización de servicios completos en las empresas sociales del Estado, desmontándose así una de las principales responsabilidades públicas en la prestación de servicios de salud, mandato que fue condicionado por la Corte Constitucional para actividades no misionales.

El Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1741 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, solamente el artículo 18 señala que, al talento humano en salud, se le ampara por condiciones laborales justas, dignas y con estabilidad.

El Decreto 583 de 2016 al reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, buscó darle piso legal a la tercerización laboral para los eventos que no se trataran de actividades misionales de las entidades públicas y privadas del sector salud, desconociendo los avances en esta materia. Además, dispuso que esas entidades podían tercerizar las actividades misionales permanentes, siempre que se respeten las normas laborales vigentes, entrando en abierta contradicción con el mandato de la Ley 1429 de 2010 en estos asuntos, es decir que, en vez de reglamentar la ley, lo que hizo este decreto fue modificarla ilegalmente.

Por último, muy a pesar de que existen diferentes proyectos de ley en trámite tanto en Cámara como en Senado, ninguno de ellos hace expresa la prohibición de los contratos y órdenes de prestación de servicios para la vinculación permanente del talento humano. En consecuencia, no se han podido reglamentar por ley las condiciones laborales, dignas y justas para los trabajadores de la salud en el país, simplemente se vienen impulsando unos acuerdos de formalización laboral con entidades públicas y privadas, que no tienen el alcance normativo.

En conclusión, el Congreso de la República debe ser tajante en forma expresa, para que se prohíban las OPS y los contratos de prestación de servicios personales de carácter comercial, civil y administrativo, junto con la orden de terminar dichos contratos que actualmente se ejecutan para celebrar los contratos de trabajo y la relación reglamentaria del caso. Así mismo, se deben prohibir expresamente la intermediación y la tercerización laborales, para la vinculación de los trabajadores del sector salud en el país.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo desborda, como quiera que

se trata de implementar una prohibición expresa de las OPS y contratos de prestación de servicios personales para vincular laboralmente el talento humano al servicio de la salud. Esta prohibición se encuentra implícita en diferentes disposiciones legales aquí citadas, y que se debieron tener en cuenta al momento de expedir el documento del Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Basta con que se analice la prestación personal directa del talento humano y la falta de autonomía por cuenta de la subordinación del trabajador, por cuenta del contratante en desarrollo de su objeto empresarial, para estimar que el vínculo es de carácter laboral y no civil o comercial. Así lo evidenció la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-6621 de 2017, en la cual se realizó un análisis frente al caso de un médico que estuvo vinculado por prestación de servicios en una clínica, durante 26 años, bajo diferentes modalidades de contratación comercial. La Corte señaló que en virtud de que la labor del médico fue permanente y que hubo de por medio una necesidad de la prestación de servicios, existió siempre un contrato de trabajo, *“por ningún motivo la prestación del servicio puede ser de manera permanente, y que, de serlo, tendrá que realizar peticiones ante el contratante en las que exponga el carácter laboral”*.

Así las cosas, las OPS y los contratos de prestación de servicios personales en la prestación de servicios de salud, en su inmensa mayoría son ilegales porque desconocen los derechos de los trabajadores de la salud a percibir todas las prestaciones económicas y sociales que reconoce la legislación laboral vigente.

La figura del contrato de trabajo no es una propuesta nueva, ya que la misma existe incluso desde antes de la aprobación de la Constitución de 1991. Por lo tanto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo tuvo en cuenta los gastos de salarios y prestaciones sociales de todos los trabajadores de la salud en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La legislación laboral colombiana no permite vincular al sector salud al talento humano con otras modalidades contractuales comercial, civil o de contratación administrativa, porque son ilegales cuando se burlan y desconocen las prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho.

Entonces, el proyecto de ley no está inventando nuevas prestaciones económicas y sociales de los trabajadores de la salud, porque ya están reconocidas en nuestra Constitución y en las leyes laborales para los empleados públicos y trabajadores privados.

Si el marco fiscal no tuvo en cuenta esos derechos, que están violando en forma ilegal, podemos concluir que dicho marco es insuficiente, por no decir ilegal parcialmente.

De otra parte, con relación al mínimo vital profesional, este se constituye en un simple

referente general, para que en adelante se tenga en cuenta como un instrumento para la dignificación del talento humano de la salud. Si bien es cierto que se trata de un nuevo concepto que va a incorporar el Congreso de la República, el mismo es viable dentro del cupo fiscal a mediano plazo, por cuanto se constituyen en nuevas fuentes de financiación de la salud, como quiera que el aporte patronal del 8.5% para la salud, y que por cierto hoy no pagan los empleadores por su apego a las OPS, más el 4% del trabajador, serán recursos frescos que permitirán atender este rubro de funcionamiento de la salud.

En el año 2017, el total de gasto de la salud representó el 7.2% del PIB de Colombia que tuvo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Entonces, si hoy el producto interno del país asciende a 314.000 millones de dólares y al gasto de la salud le asignamos ese mismo 7.2% del PIB, podemos decir que el gasto en el sector salud tiene un cupo de 90 billones de pesos, con lo cual hay cupo fiscal suficiente para atender el mínimo vital profesional citado. En el mismo sentido, el bono especial para quienes trabajen en zonas de conflicto.

Además, si reducimos los altos niveles de corrupción con los recursos de la salud, vamos a encontrar recursos para garantizar la dignificación de todos los trabajadores de la salud. En el mismo sentido argumental, la prohibición, la intermediación laboral y de la tercerización laboral, no afectan las metas del citado Marco Fiscal.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-886 de 2010, sobre el análisis del impacto fiscal dijo:

(...) *ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS-Subreglas*

En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el

proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.

En conclusión, no se afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con lo cual se desbarata el argumento de que no se podían reconocer los contratos de trabajo por falta de recursos.

V. DEL ARTICULADO EN GENERAL

Con base en los argumentos anteriores, el articulado del proyecto de ley garantiza a todos los trabajadores del sector salud una verdadera estabilidad laboral y el acceso a las prestaciones económicas y sociales dignas, sin ninguna clase de intermediación o tercerización laboral.

El artículo primero establece la prohibición de vincular a los trabajadores de la salud mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios de carácter comercial o civil. Se exceptúa la prestación de servicio que tenga origen en negocios mercantiles o civiles.

El artículo segundo dispone que, a partir de la vigencia de la ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, solamente podrán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación directa del servicio de salud, con la salvedad del artículo primero. Además, dispone el giro directo a las IPS para el pago de la nómina de los trabajadores de la salud vinculados por contrato de trabajo, sin que se requiera de la autorización previa de la EPS.

El artículo tercero ordena hacer la conversión de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios OPS que actualmente se ejecutan, a contratos de trabajo durante el término improrrogable de un mes.

El artículo cuarto establece la prohibición para las EPS, IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, vincular talento humano mediante cualquier forma de intermediación o tercerización laboral, para desarrollar labores en la prestación del servicio de salud, con sus equipos y/o instalaciones de la entidad responsable de la prestación del servicio de salud.

El artículo quinto, define el mínimo vital profesional para los trabajadores de la salud, con el propósito de dignificar su labor y el bienestar de su familia, para quienes hayan obtenido título académico de pregrado, en formación técnica, tecnológica y universitaria.

El artículo sexto establece un bono especial mensual obligatorio, para el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, el cual no constituirá factor salarial.

El artículo séptimo, dispone que la vigilancia y control de la ley estará a cargo del Ministerio del Trabajo y de la Superintendencia Nacional de Salud.

Y por último, el artículo octavo señala la vigencia de la ley y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

 CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República
 LUIS FERNANDO VELAZCO Senador de la República	 RICARDO FERRO LOZANO Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá	 ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS
 OSCAR CAMILO ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Vichada	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca
 JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República
 JULIÁN GALLOS CUBILLOS Senador de la República Partido FARC	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial AFRO	 HERNÁN GUSTAVO ESTUPINAN Representante a la Cámara Departamento de Nariño

 CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca	 SANDRA LILIANA ORTIZ NOVOA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 DAVID RACERO Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
 MARÍA JOSÉ PIZARRO Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Representante a la Cámara
 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila	 CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá
 JORGE ALBERTO GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara Departamento de Santander
 ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara Departamento del Tolima	

Bogotá, D. C., mayo de 2020.

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Capitolio Nacional.

Asunto: Radicación del Proyecto de ley número 357 de 2020, por el cual se dictan normas para la

prestación de servicios personales laborales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones.

En nuestra condición de Representantes a la Cámara, con todo respeto nos permitimos radicar el Proyecto de ley número 2020, “por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud, para que se ponga en consideración de la Cámara de Representantes, a fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1991.

Este proyecto de ley, además de pretender dignificar las condiciones laborales del talento humano del sector salud, se presenta como un homenaje y reconocimiento póstumo para exaltar la memoria del doctor **William Gutiérrez Lombana**, médico cirujano, especialista en Anestesiología y Cuidado Crítico, quien falleció por el COVID-19, durante su intenso trabajo por salvar vidas. El Congreso reconoce en él el sacrificio de muchos profesionales de la salud que han padecido por causa del coronavirus, y quiere que este proyecto perdure con su nombre en la memoria de todos los colombianos.


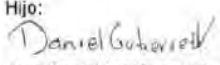

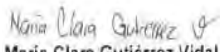
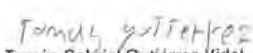
Nos permitimos adjuntar original y copia digital al correo electrónico.

Este proyecto de ley fue concertado con las siguientes asociaciones de la salud: Médicos Unidos de Colombia, Bacteriólogos en Acción, Asociación de Prestadores de Salud Oral Colombiana, Sindicato Gremial Nacional de Optometría (Signo), Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria (Acotaph), Sindicato Nacional de Profesionales en Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional (Sinalprofft), Acción Odontológica, Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria (Acolfater), Psicólogos Unidos de Colombia, Agremiación de Cirujanos del Valle (Ascival) y Asociación de Fonoaudiólogos Especialistas en Seguridad Salud y Trabajo.

Atentamente,

 CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República
 LUIS FERNANDO VELAZCO Senador de la República	 RICARDO FERRO LOZANO Representante a la Cámara Departamento del Tolima

 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>  <p>ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS</p>  <p>OSCAR CÁMILO ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Vichada</p>  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>  <p>JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República</p>  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República</p>  <p>JULIÁN GALLOS CUBILLOS Senador de la República</p>  <p>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara</p>	 <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>  <p>SANDRA LILIANA ORTIZ NOVOA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>  <p>DAVID RACERO Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>  <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara</p>  <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>  <p>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Representante a la Cámara</p>  <p>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila</p>  <p>CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá</p>  <p>JORGE ALBERTO GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>  <p>ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p>
 <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial AFRO</p>  <p>HERNÁN GUSTAVO ESIPINÁN Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p>  <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>  <p>RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>	 <p>Bogotá, 07 de mayo de 2020</p> <p>CONGRESISTA: Cesar Augusto Ortiz Zorro Partido Alianza Verde Yopal-Casanare</p> <p>ASUNTO: APOYO A LA RADICACION Y ADOPCION DE PROYECTO LEY No. ____ de 2020</p> <p>Cordial Saludo,</p> <p>Con el fin de ofrecer garantías al talento humano en salud, que desde diferentes sectores llevan a cabo la atención a la población colombiana, dentro de un sistema que les ha dejado en el olvido a estos sus principales actores y hoy día héroes sin protección dentro de la pandemia, nos permitimos reiterar nuestro apoyo a la radicación del proyecto de ley No. -- 2020 Por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud.</p> <p>Este proyecto de Ley, que ha sido fruto del trabajo conjunto entre Usted y nuestras agremiaciones, y el cual no pretende sustituir la necesidad urgente de una reforma integral al sistema de salud en Colombia, y que, de ser aprobado por el Congreso de Colombia, dignificará el talento humano al servicio de la salud, con mejores ingresos y estabilidad laboral.</p> <p>Gracias a su entusiasmo y al permanente compromiso de nuestras organizaciones por desterrar expresamente la denigrante figura de las OPS, para la vinculación laboral de los trabajadores de la salud, será posible que se respeten nuestros derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales.</p> <p>El estudio y aprobación del mencionado proyecto de ley, se constituirá en el verdadero estímulo y reconocimiento al talento humano en salud, quienes somos la columna vertebral para el soporte del sistema de salud colombiano. Con toda seguridad, motivaremos el</p>

<p>cambio en la atención de pacientes y el desarrollo de la praxis, fortaleciendo el gremio en salud e iniciando un camino hacia la igualdad y justicia.</p> <p>Atentamente,</p> <ul style="list-style-type: none"> - BACTERIOLOGOS EN ACCION - ASOCIACION DE PRESTADORES DE SALUD ORAL COLOMBIANA - SINDICATO GREMIAL NACIONAL DE OPTOMETRÍA - SIGNO - ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN ATENCION PREHOSPITALARIA - ACOTAPH - MEDICOS UNIDOS DE COLOMBIA - SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES EN FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA Y TERAPIA OCUPACIONAL -SINALPROFFT - ACCION ODONTOLOGICA - COLEGIO COLOMBIANO DE TERAPIA OCUPACIONAL - ASOCIACION COLOMBIANA DE FACULTADES DE TERAPIA RESPIRATORIA - ACOFATER - AGREMIACION DE CIRUJANOS DEL VALLE - ASCIVAL 	<p>Bogotá D.C, Colombia 12 de mayo de 2020</p> <p>Señores Médicos Unidos de Colombia</p> <p>En calidad de hijos del Doctor William Gutiérrez Lombana, autorizan la utilización del nombre de nuestro señor padre en el proyecto de ley que llevará su nombre. Agradecidos por tan noble gesto y por todo lo que se pretende lograr para los profesionales de la salud con dicho proyecto.</p> <p>Hijo:  Sergio Esteban Gutiérrez Vidal CC. 1019060971</p> <p>Hijo:  José Daniel Gutiérrez Vidal CC.1019130496</p> <p>Hijo:  Juan Miguel Gutiérrez Vidal CC.1019142771</p> <p>Hija:  María Clara Gutiérrez Vidal CC.1006826928</p> <p>Hijo:  Tomás Gabriel Gutiérrez Vidal TI.1031652208</p>
--	--

C O N T E N I D O

Gaceta número 223 - Viernes, 22 de mayo de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 355 de 2020 Cámara, por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 522 del 6 abril de 2020.	1
Proyecto de ley número 356 de 2020 Cámara, por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable.	5
Proyecto de ley número 357 de 2020 Cámara, por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud.....	13